

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚMERO 13.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, á quien en virtud de diferentes reclamaciones hechas por los Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas, se le hizo presente la urgente necesidad de satisfacer los premios á los reenganchados y voluntarios del ejército anteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, y el interés de 5 por 100 á que tienen derecho los que los depositaron en el Tesoro, remite á este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, la instrucción adicional á la de 1.º de Abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852; y conforme con dicha instrucción, la Reina (Q.D.G.) se ha servido disponer se circule á V.E. á fin de que tenga puntual observancia en la parte que á V.E. corresponda.

De Real orden lo digo á V.E. con inclusion de un ejemplar de la instrucción que se cita para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1864.—Marchesi.

Señor,....

#### INSTRUCCION

ADICIONAL Á LA DE 1.º DE ABRIL DE 1855 PARA LLEVAR Á DEBIDO EFECTO LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1852, SOBRE ABONO DEL INTERÉS DE 5 POR 100 ANUAL QUE POR EL MISMO SE CONCEDE Á LOS SOLDADOS REENGANCHADOS Y VOLUNTARIOS QUE DEPOSITARON SUS FONDOS EN

EL TESORO, Y PARA LA DEVOLUCION DE CUOTAS DE INDIVIDUOS QUE SON DECLARADOS EXENTOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Tienen derecho al interés anual de 5 por 100 todos los soldados, así en activo servicio como licenciado, procedentes de sorteos anteriores á 1860 ó en defecto de ellos sus herederos, que hubiesen depositado en el Tesoro el importe de sus premios de enganche, á contar desde la fecha en que lo verificaron, hasta la en que han sido ó sean reintegrados del capital.

Art. 2.º Para fijar con exactitud los saldos á favor de cada interesado, se formará por la Intervencion general militar una liquidacion general que comprenda los intereses devengados desde las respectivas fechas en que se hayan constituido los depósitos en el Tesoro hasta fin de Junio de 1864.

Art. 3.º Servirá de base á la liquidacion de que trata el artículo anterior, la formada y remitida por la misma Intervencion general á la Direccion del Tesoro en Enero de 1855, que comprendió los saldos resultantes por fin de Diciembre de 1854.

Tambien deberán tenerse presentes las relaciones de premios de reganches puesto que no habiendose hecho la subdivision correspondiente hasta 1855 en que se publicó la instrucción del 1.º de Abril de aquel año, los Cuerpos no pudieron formar las relaciones de premios que esta prevenia.

Art. 4.º Como datos precisos para la liquidacion de que trata el art. 2.º, se remitirán á la Intervencion general por las respectivas oficinas de Hacienda la primitiva liquidacion hasta fin de 1854, las relaciones trimestrales que formaron los Cuerpos y pasaron á dichas oficinas por conducto de las militares del respectivo distrito, con arreglo al art. 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1855, y cualquiera otro documento que obre en su poder y sea de utilidad para la citada operacion.

Cuando no sea posible verificarlo por haber padecido extravio los documentos ó dejado de formarlos los Cuerpos, se ejecutará desde luego por estos; y si por supresion de alguno de ellos ó por otra causa no pudiera realizarlo, la Intervencion general cuidará de suplirlo valiendose para ello, si fuese necesario de todos los medios de que puede disponer en uso de las atribuciones superiores de que se halla revestida.

Art. 5.º Hecha la liquidacion en los términos que quedan prevenidos, cuidará la propia Intervencion general de dar la debida publicidad en la Gaceta, con expresion de los nombres de los acreedores y saldos á favor de cada uno.

Art. 6.º Los licenciados comprendidos en ella deberán reclamar la suma que les corresponda por conducto del Capitan general del distrito en que residan, expresando en la solicitud la Tesorería en donde les convenga percibirla; y la documentarán con copia de la licencia absoluta autorizada por un Comisario de Guerra y con certificacion de existencia é identidad de la persona, expedida por el Cura párroco del pueblo de su residencia, visada y sellada por el Alcalde constitucional del mismo. Los herederos de los que hubiesen fallecido presentarán además de la copia de la licencia absoluta y partida de defuncion del causante, autorizadas en los términos que quedan expresados, la certificacion de existencia é identidad en la que conste de una manera legal y fehaciente su cualidad de tales herederos.

Las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán remitidas por los Capitanes generales al Director de Administracion militar para su examen y acuerdo que preceda.

Art. 7.º El pago de las respectivas cuotas tendrá lugar por medio de cartas-órdenes á favor del legítimo acreedor ó de su heredero, segun se practica con los precedentes de reenganches.

Los giros se harán por las Intendencias del distrito sobre la Tesorería que hubiese designado el interesado, previa orden de la Direccion de Administracion militar y la consignacion del crédito que deberá hacer la del Tesoro público en virtud de los pedidos periódicos que reciba de aquella.

Art. 8.º Los individuos en activo servicio las percibirán por conducto del Habilitado del Cuerpo donde se hallen sirviendo; y para conocer los que se encuentran en este caso, las Direcciones de las armas remitirán á la Administracion militar relaciones nominales de cuantos dependan de ellos y tengan derecho al abono del interés del 5 por 100 por haber depositado sus fondos en el Tesoro.

Art. 9.º Los que se se hallen sirviendo en Ultramar percibirán el saldo que de la liquidacion les resulte hasta que fueron baja en la Península por la Caja general de Ultramar establecida en esta corte, la cual, previo el aviso que le dará la

Direccion general de Administracion militar, designará un individuo que la represente, á cuyo nombre se expedirán las cartas-órdenes por el distrito de Castilla la Nueva, del importe á que asciendan las cantidades á favor de los interesados, cuidando dicha Caja de la entrega á los mismos por los medios más convenientes, con presencia de la relacion nominal que con la oportuna anticipacion la pasará la Intervencion general, facilitando á esta los datos ó comprobantes que justifiquen la inversion de las cantidades que con dicho objeto perciba.

Ar. 10. Dicha Intervencion general formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino una cuenta de intereses que comprenda desde Agosto de 1852 á fin de Junio de 1864, época de la liquidacion general atrasada. El haber de la citada cuenta lo constituirá el resultado de la liquidacion y el debe el importe de los pagos ejecutados por el Tesoro.

En justificacion de las partidas de data se acompañará una relacion general por cada uno de los distritos que deben formar y remitir las Intervenciones de los mismos en que se comprenda, con separacion de años, lo librado en cada uno á los licenciados, á herederos de los fallecidos, á los cuerpos por la parte correspondiente á los que en ellos sirvan, y á la Caja general de Ultramar por los que pasaron á aquellos dominios; cuyos documentos, con entera separacion de los de la época corriente de que se tratará en el artículo siguiente, se ajustarán al modelo número 1.º y se justificarán con certificaciones de las respectivas Contadurías por las cuales se acredite haberse efectuado los pagos comprendidos en dicha cuenta general.

Art. 11. Desde 1.º de Julio de 1864, que se considera como época corriente, los Cuerpos presentarán ántes del día 15 del mes siguiente al de fin de cada trimestre con arreglo al modelo número 2, relaciones de los individuos que en ella sirvan y tengan derecho al interés de 5 por 100.

Dichas relaciones se pasarán á las Intendencias de distrito en la misma forma en que se verifica con las de reenganches, á fin de que examinadas por las Intervenciones pueda ser librado su importe como el de aquellos.

Art. 12. Cuando un individuo hubiera cumplido el tiempo de su empeño ántes de concluir el trimestre, y por consiguiente ántes de formarse las relaciones que previene el art. 11, el



MODELO NUMERO 1.º

INTERVENCION MILITAR DE...

AÑO DE...

REENGANCHES.

RELACION general de los pagos que por interés del 5 por 100 concedido por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público, se han verificado durante dicho año, con espresion de los individuos que á él tenían derecho, cuerpos á que pertenecian y sujetos que han percibido las respectivas cuotas.

Armas.	Cuerpos.	Bata-llones.	Individuos que tienen derecho al interés.	Personas que han percibido las cuotas.	Fecha de los pagos.	Canti-dades.
Infanteria . . .	Rey, núm. 1 . . .	2	Juan Diaz Aceituno . . . . .	D. Juan Roig, Habilitado del cuerpo . . . . .	31 Enero . . . . .	228
Caballería . . .	Borbon, núm. 4.	»	José Pera Martinez . . . . .	El mismo interesado como licenciado . . . . .	28 Febrero . . . . .	302
Artillería . . .	Primer regimien- to de á pié . . .	»	Domingo Doroteo Cuadrado . . . . .	Su apoderado José Benito, como licenciado . . . . .	12 Marzo . . . . .	123
Milicias provin- ciales . . . . .	Jaen, núm. 1 . . .	»	Cristóbal Sanchez Diaz . . . . .	Sus herederos José y Juan Sanchez, como fallecido . . . . .	1.º Junio . . . . .	308
Guardia civil..	Segundo tercio.	»	José Cuadrado Alberola . . . . .	D. José Diaz, representante de la Caja de Ultramar para servir en aquellos dominios . . . . .	22 Diciembre.	129
						1.090

Asciede esta relacion á mil noventa reales, segun queda demostrado. Fecha.

Firma del Interventor.

MODELO NUMERO 2.º

REGIMIENTO... { INFANTERIA  
ó  
CABALLERÍA

DE TAL... { BATALLON.  
ESCUADRON DE CAZADORES.  
BRIGADA DE ARTILLERÍA.

TAL TRIMESTRE DE TAL AÑO.

CUENTA DE INTERESES CON EL TESORO PÚBLICO.

RELACION de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á percibir el interés del premio, que han preferido dejarlo en depósito en el Tesoro.

Procedencia.	Años. de empeño.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Destinos	Premio li- quido que le quedó en el úl- timo tri- mestre.	Recibido en el actual por sus ven- tajas y cua- tas de en- trada.	Premio li- quido que queda para el siguiente	Corres- ponde por interés en este tri- mestre.	Se recibe por los interesa- dos.
Del servicio...	8	Granads.	Sarg.º 1.º	Francisco G. Ruiz . . . . .	P.	6.000	180	5.820	75	75
	6	Idem. . .	Cabo 1.º	Miguel Zurita Jerez . . . . .	C. P.	4.500	377	4.123	56,25	56,25
	1	Idem. . .	Cabo 2.º	Antonio Fernandez Gil. . . . .	P.	750	307	453	9,38	9,38
Licenciados ....	12	Idem. . .	Soldado..	Manuel Lopez Vega . . . . .	P.	375	227	148	4,69	4,69
	6	Idem. . .	Idem. . .	Ignacio Tadeo Puig . . . . .	P.	4.500	117	4.323	56,25	56,25
De paisano vol.	4	Idem. . .	Idem. . .	Hipólito Ruam Diaz . . . . .	P.	2.600	288	2.312	32,50	32,50
	8	Idem. . .	Idem. . .	Alonso Ruiz Gomez . . . . .	P.	4.800	380	4.420	60	60
TOTALES . . .						23.555	1.936	21.599	294,07	294,07

Segun queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á que se refiere esta relacion la canti- dad de doscientos noventa y cuatro reales y siete céntimos. Fecha.

Firma del encargado del Detall.

El Comisario de Guerra, etc.

CERTIFICO: Que los tantos individuos que espresan esta relacion tienen deposi- tados sus premios en el Tesoro público.—Fecha y firma.

Cuerpo le adelantará el importe de lo que tenga devengado, reintegrándose de él cuando las oficinas de Administra- cion militar libren el total de las rela- ciones á que pertenece, evitándose de este modo los perjuicios que en otro caso pudieran seguirse á los interesados. En las licencias absolutas se expresará la circunstancia de haber sido satisfe- chos de los intereses del 5 por 100 de la misma manera que se practica res- pecto de haberes y demás

Art. 13. Con el fin de simplificar en lo sucesivo la contabilidad del ramo de reenganches, queda prohibido á los in- teresados ó reenganchados dejar sus premios en depósito desde 1.º de Enero de 1864, debiendo percibir sus cuotas mensuales y de trimestre en los plazos correspondientes.

Art. 14. Las Intervenciones de los distritos formalizarán las cuentas de haberes y pagos de época corriente por trimestre, con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º, justificando las prime- ras con las relaciones que presente los Cuerpos, y las segundas con certifi- caciones de las Contadurías de provincia que acrediten haberse verificado los pagos.

La Intervencion general, en vista de estas cuentas y despues de examinadas, redactará una general por años que ren- dirá al Tribunal de las del Reino.

Art. 15. Los pagos que por el inte- rés de 5 por 100 se hagan á los indivi- duos que á él tienen derecho tanto por la época atrasada como por la corriente, se imputarán al fondo de redenciones verificadas hasta fin de 1859, y por consiguiente en concepto de resultas del presupuesto extraordinario de dicho año.

Art. 16. Con objeto de que se siga una marcha uniforme en la manera de ejecutar las devoluciones de cuotas de redencion del servicio militar á los reenganchados anteriores á 1860, que despues de haberlas satisfecho son de- clarados exentos y el abono á los que sirven como suplentes de la parte pro- porcional que les corresponde de la can- tidad entregada por el que han sustitui- do, se observarán las disposiciones si- guientes:

1.º La Direccion general de Adminis- tracion militar dará conocimiento como hasta aqui á la del Tesoro público de las Reales órdenes en que se declare el derecho de los interesados, á fin de que se autorice al Gobernador de la respec- tiva provincia para hacer el abono ó de- volucion que corresponda.

2.º Recibido el aviso de haberse da- do esta autorizacion, la espresada Direc- cion de Administracion militar preven- drá á la Intendencia del distrito expida la carta-orden ó libramiento á que cor- responda la Tesoreria de Hacienda pú- blica de la provincia en que residá el interesado, cesando por consiguiente la práctica que hoy se sigue de verificarlo en todos los casos contra la de la capi- tal del distrito.

3.º Para que los interesados puedan recibir con más facilidad las referidas cartas-órdenes, les serán entregadas por los Comisarios de Guerra de la respec- tiva provincia, á los que al efecto las remitirán los Intendentes militares; y

4.º Las Tesorerías satisfarán su im- porte en los términos que lo verifican en el dia, previa justificacion de la identidad de la persona, ó de la represen- tacion para cobrar cuando no fuese el mismo acreedor, conforme con lo pre- venido en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Oc- tubre de 1862, ó en las disposiciones que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 17. Quedan vigentes y con fuerza y vigor las disposiciones conteni- das en la instruccion de 1.º de Abril de 1855 que no se modifican por la presen- te.

Madrid 6 de Agosto de 1864.



MODELO NUMERO 3.º

INTERVENCION MILITAR DE.....

TRIMESTRE DE....

RELACION de gratificaciones que por interés del 5 por 100 señalado por Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 corresponde acreditarse á los Cuerpos que á continuacion se expresan en el referido trimestre, segun los documentos que se acompañan (1).

Armas.	Cuerpos.	Batallones.	Cantidades.
Infantería. . . . .	Príncipe. núm. 3.	2	1.623
Caballería. . . . .	Rey, núm. 1.º . . .	»	809
Artillería. . . . .	Cuarto regimiento montado. . . . .	»	323
Guardia civil. . . . .	Octavo tercio. . . . .	»	429
Obreros de Administracion militar. . . . .	»	»	102
			3.286

Asciende esta relacion á tres mil doscientos ochenta y seis reales. Fecha.

Firma del Interventor.

(1) Estos documentos son las relaciones que trimestralmente han de formarse segun el modelo núm. 2.º

MODELO NUMERO 4.º

INTERVENCION MILITAR DE.....

TRIMESTRE DE.....

RELACION de los pagos que por interés del 5 por 100 concedidos por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público se han verificado durante este trimestre.

Armas.	Cuerpos.	Batallones.	Fecha de los pagos.	Cantidades.
Infantería. . . . . Caballería. . . . . Artillería. . . . .	Rey, núm. 1.º . . .	1	28 Marzo.	223
	Saboya, núm. 6.	2	27 id. . . . .	102
	Reina, núm. 2.	»	Idem id. . . . .	208
	Primer regimiento de á pié.	1	31 id. . . . .	324
				857

Asciende esta relacion á ochocientos cincuenta y siete reales vellon. Fecha.

Firma del Interventor.

Magestad que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.— Esteban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.— Vista la comunicacion de usía de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se encargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 55.

Aproximándose la época de rendir las cuentas municipales del año económico de 1863 á 30 de Junio de 1864 y período de ampliacion hasta últimos del corriente, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Depositarios la adquisicion de modelos impresos para la formacion de las mismas, debiendo los que deseen adquirirlos dirigirse á mi autoridad lo mas pronto posible, manifestando los ejemplares que cada uno necesita, cuyos precios se hallan clasificados en la circular núm. 191 inserta en el Boletín Oficial de 7 de Agosto del año de 1863.

Santander 27 de Setiembre de 1864. E. G. A. Bernardo de la Sierra.

CIRCULAR NUM. 56.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia-civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Emilio Villegas, de 10 á 11 años de edad, natural de Luena en el barrio del Escudo, que se ausentó de Campo-giro, de la casa de su amo, el 26 del actual; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 28 de Setiembre de 1864. E. G. A. Bernardo de la Sierra.

Señas.

Estatura pequeña, moreno y risueño cuando habla, Viste pantalon de algodón nuevo, oscuro, rayado; camisa de lienzo nueva bastante corta, blusa de algodón azul nueva y sombrero hongo, que ha sido fino, de ala tersa pero muy usado; no lleva calzado y como seña particular tiene partida la ternilla de la oreja derecha.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura.—Derrotas.

Segun está prevenido, se insertan á

continuacion las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses; prometiéndome del celo de los Ayuntamientos, les prestarán la mas puntual observancia, así como á la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre de 1862, que tambien se publica, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun.

Santander 27 de Setiembre de 1864. —E. G. A.—Bernardo de la Sierra.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contra-

vencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan Juego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo usía un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de Su



verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes.

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediése.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y con vengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y pro-

pietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

MINAS.

Habiendo renunciado D. Ramon Garcia Lomas, apoderado de la Sociedad minera titulada «Real Asturiana» el registro de la mina llamada «Dificil» sita en término de Alfoz de Lloredo, he declarado sin curso y fenecido el expediente de su racion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 26 de Setiembre de 1864.  
E. G. A. Bernardo de la Sierra.

IDEM.

Habiendo renunciado sus derechos á la mina llamada «Firme» sita en el punto de Elguero, término de Fresno, su propietario D. Pedro Agüero, por decreto de esta fecha he admitido la renuncia de esta mina y declarado fenecido el expediente de su racion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 24 de Setiembre de 1864.  
El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

IDEM.

Habiendo renunciado D. José Maria Ceballos como presidente de la Sociedad titulada «El Destino» la mina llamada «Los amigos» sita en término de Espinama y Camaleño, por decreto de esta fecha he declarado la caducidad de esta mina, y fenecido el expediente de su racion.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial al tenor de lo prevenido en el artículo 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 24 de Setiembre de 1864.  
E. G. A. Bernardo de la Sierra.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el ingeniero jefe de minas que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo D. Valentin Junquera en el Ayuntamiento de Tresviso y en los dias que á continuacion se espresan:

Dias.	Nombre de la mina.	Operacion.	Registrador.	Término.
Del 1.º de Octubre al 8.	Suerte. Diamante.	Demarcacion. Amojonamiento de la mina.	Manuel P. del Molino.	Tresviso.
	La Tormenta.	Aurora.	Manuel Reda Lama.	Bejes.
	Eduardo.	Reconocimiento de abandono.	Tiburcio Gra. Sociedad Providencia.	Tresviso.
	Eolo.	id.	id.	id.
	Zoraida.	id.	Juan José Trio.	id.
	Esperanza.	id.	Gaspar Rivas Zárate.	id.

Santander 18 de Setiembre de 1864.  
Carlos M. de Otero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Venta de alhajas y servicios de plata.

El dia dos de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se verificará en el salon de la Diputacion provincial, el remate en favor del mejor postor, de las alhajas de plata que á continuacion se espresan, procedentes de la hijuela relativa á la representacion hereditaria ó adjudicacion del remanente del caudal de D. Modesto Diaz de Llar para socorrer las necesidades de los pobres del pueblo de Cudon, ayuntamiento de Miengo, en esta provincia, y hacer pago á la Hacienda pública de los derechos que corresponden á la misma del caudal dejado por dicho Sr. Diaz de Llar para el indicado objeto y verificar otras solvencias de carácter apremiante sin perjuicio de licitarse en su dia el resto de los demás bienes legados por aquel y para el propio fin: cuyo acto será presidido por mí y con asistencia de las personas autorizadas que han intervenido en las operaciones de la referida testamentaria, y de D. Nicolás Cavia encargado por este gobierno para

actuar en estas diligencias gubernativas y administracion de dicho caudal.

Alhajas de plata.

Una pila para agua vendita, de plata y marco enchapado del mismo metal, tasada en ryn.	100
Un velon de plata y cobre para dos luces, tasado en	500
Dos candeleros con su platillo y despaviladeras, todo de plata, con peso de cuarenta y nueve onzas, tasado en	833
Una cofaina de plata con peso de treinta y cuatro onzas, tasado en	578
Un porta-vinagreras de plata, peso de diez y ocho onzas, tasado en	306
Veinte y tres cucharas y veinte y cuatro tenedores de plata con peso de ciento veinte y un onzas, tasado en	2193
Un cucharon del mismo metal con peso de ocho onzas, tasado en	136
Veinte y un cuchillos con mango de plata, tasado en	420
Una jabonera de plata con peso de once onzas, tasado en	187
Una escúpidera del mismo metal,	

peso de diez y seis onzas, tasado en	272
Un baston de caña estropeado con puño de oro en forma de muletilla, tasado en	200
Otro baston delgado con puño del mismo metal, tasado en	80
Unas gafas con armadura de plata y un mechero, tasado en	8
Una petaca ribeteada de metal amarillo, tasada en	9
Un cuadro con marco enchapado de plata y con la imagen de la virgen de Guadalupe, tasado en	120

Total rvn. . . . . 3,942

No se admitirá postura que no cubra la tasacion nominal, por el orden que se han enumerado. Y para que tenga la debida publicidad se publica en este documento oficial.

Santander 21 de Setiembre de 1864.  
El Gobernador, Benito Canella Meana.

Ayuntamiento de Bareyo.

El reparto del cupo correspondiente á este Ayuntamiento por el aumento de los 30 millones sobre la riqueza inmueble, se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaria municipal por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de la derama y cuotas que deben satisfacer, en la inteligencia, que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Bareyo 24 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Fernando de Pellon.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Formado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de este distrito por el cupo que ha correspondido al mismo por el aumento de los 30 millones, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal por el término de ocho dias. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Bárcena de Cicero y Setiembre 23 de 1864.—El Alcalde, Pol. carpo de Pando.

Ayuntamiento de Espinama.

Hallándose terminado el reparto adicional de este Ayuntamiento, de la cuota que ha correspondido al mismo del aumento de los 30 millones, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y puedan reclamar si se consideran agraviados, dentro del plazo marcado, pasado que sea, no se oirá reclamacion por justa que sea.

Espinama 24 de Setiembre de 1864.—Victor Briz.

Ayuntamiento de Mazcuerras

El repartimiento adicional que ha formado este Ayuntamiento para cubrir el cupo que le corresponde satisfacer por el aumento da los 30 millones de reales con que se ha gravado esta riqueza territorial, se halla terminado en la Secretaria del mismo, y espuesto al público por el término de ocho dias con el fin de que le examinen los contribuyentes.

Mazcuerras 24 de Setiembre de 1864.—El Teniente de Alcalde, Ramón Mantilla.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.